



Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00288-00
Demandante	Cristóbal Jackson Sayavedra
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fomag- Departamento de Bolívar
Auto interlocutorio No.	067
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CRISTOBAL JACKSON SAYAVEDRA** a través de su apoderada Dra. **KELY JOHANA SANTA ALAPE**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la demanda se trae como demandado igualmente al Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental, accediendo el despacho a esa vinculación toda vez de acuerdo con los hechos y documentos anexos a la demanda la solicitud de cesantías fue atendida en enero 2020 lo mismo que su pago en noviembre de 2020, y desde el año 2019 las Secretarías de Educación certificadas que son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 pasaron a tener responsabilidad en caso de sanción moratoria derivada del pago tardío de auxilio de cesantías a los docentes oficiales.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Se tiene que en la presente demanda se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 15 de marzo de 2021, producto de la no contestación a la petición presentada el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó al demandante el reconocimiento de la sanción mora. En ese sentido, este despacho encuentra que la demanda ha sido presentada oportunamente puesto que no opera el fenómeno de la caducidad en estos casos.





-Derecho de postulación: Dentro del plenario se observa el poder otorgado por el señor Cristóbal Jackson Sayavedra a la Dra. Kely Johana Santa Alape¹, conforme el artículo 74 y siguientes del CGP.

Conciliación extrajudicial: el numeral 1º del Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad será facultativa cuando se traten procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, tal como lo es el caso en estudio. Y en la página 36 del documento digital No. 01 se encuentra el acta de no conciliación de la Procuraduría 175 Judicial I, expedida el 15 de septiembre de 2021.

Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

“Art. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”

En la demanda se encuentra debidamente razonada la cuantía, la cual fue determinada en la suma de \$29.449.634 (veintinueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos). Encontrándose el despacho competente para seguir conociendo de este proceso.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021, por lo que se le debe exigir envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

¹ Documento digital No. 101, página 16-18





deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se observa que el apoderado aporta el cumplimiento de este requisito²

Con base lo expuesto, este juzgado admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161,162, 163, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Al demandante por estado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CRISTOBAL JACKSON SAYAVEDRA** a través de su apoderada Dra. **KELY JOHANA SANTA ALAPE**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21.

² Documento digital No. 02.





SEXTO: Reconocer a la Dra. **KELY JOHANA SANTA ALAPE** como apoderada principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b75b76c5da60b34f36756e8a0f115309bfd125efd220708a751be2182801f3b

Documento generado en 15/02/2022 03:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

